REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**19001-3333-009-2016-00388-00**
Actor:	**TRINIDAD GONZALEZ CALAMBAS Y OTROS**
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
M. Control:	**REPARACION DIRECTA**

Auto No. 896

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para establecer lo pertinente sobre el impulso procesal del medio de control.

Revisadas las intervenciones de la parte accionada y los llamados en garantía, se tiene lo siguiente:

El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS** en la contestación de la demanda formuló las excepciones de falta de legitimación material en la causa por activa de la demandante Beatriz Adriana Gutiérrez; inexistencia del nexo causal entre el daño y la acción u omisión de obligaciones legales del Instituto Nacional de Vías INVIAS y la genérica.

Respecto de la excepción formulada, considera el Despacho que la misma supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, para lo cual se debe realizar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial y del acervo probatorio que se acopie dentro del proceso, tendiente a establecer si la parte accionante tiene vocación o no para reclamar en el proceso las pretensiones que demanda. En tal sentido, es procedente diferir la decisión de la excepción formulada hasta el momento de proferir sentencia, momento en el cual se establecerá si la persona es titular o no del interés jurídico que se debate en el proceso.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de llamada en garantía del INVIAS, contestó la demanda y a su vez llamó en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, actuaciones procesales declaradas extemporáneas mediante auto No. 1950 del 3 de noviembre de 2019, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cauca mediante Auto No 163 del 1 de junio de 2023 (Cuaderno 01 LLAMAMIENTO INVIAS; archivo 44 Cdno Principal)

El **FONDO DE ADAPTACIÓN**, en calidad de llamada en garantía del INVIAS, contestó la demanda y formuló el llamado en garantía de la UNION TEMPORAL E & R y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA-

CONFIANZA, actuaciones procesales declaradas extemporáneas mediante auto No. 90 del 12 de febrero de 2019, confirmado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cauca mediante decisión del 22 de octubre de 2019. (cuaderno 2, Cuaderno 01 LLAMAMIENTO INVIAS; archivo 6, Cuaderno 3 LLAMAMIENTO FONDO ADAPTACION)

Por su parte, la **POLICIA NACIONAL**, no propuso excepciones (archivo 09 cdno ppal) y pese haber llamado en garantía a la Aseguradora QBE, el mismo fue objeto de desistimiento tácito por falta de notificación de la compañía de seguros, quien, habiendo contestado la demanda, no fue tenida en cuenta por haberlo hecho después de su desvinculación procesal (Cuaderno 2 LLAMAMIENTO POLICIA)

En consecuencia, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda y sin otros trámites pendientes, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante decisión del 22 de octubre de 2019, dispuso confirmar el Auto No. 90 del 12 de febrero de 2019, a través del cual declaró extemporánea la contestación y llamamientos en garantía del FONDO DE ADAPTACIÓN.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Auto No 163 del 1º de junio de 2023, confirmó el Auto No. 1950 del 3 de noviembre de 2019 y el auto No 487 del 13 de junio de 2022, a través de los cuales se declaró extemporánea la contestación y llamamientos en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y se dispuso no reponer para revocar la decisión.

TERCERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación material en la causa por activa de la demandante Beatriz Adriana Gutiérrez formulada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, así como las demás formuladas por la parte accionada, hasta el momento de proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

CUARTO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada CARMEN RUBIELA MAMIAN DEJOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.695 y portador de la T.P. No.67.237 del C.S.J, como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN PABLO GUIO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.556 y portador

de la T.P. No.161.004 del C.S.J, como apoderado principal y al abogado a RUBEN DARIO BRAVO RONDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.515.344 y portador de la T.P. No. 204.369 del C.S.J, en calidad de apoderado sustituto del FONDO ADAPTACIÓN.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia apoderada judicial de la parte demandante, presentada por la abogada NORELY YANETH SANDOVAL LUCUMI, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.605. 461 y portadora de la T.P. No. 204.369 del C.S.J.

OCTAVO: Prevenir a los señores TRINIDAD GONZALEZ CALAMBAS, ANA TRINIDAD HOYOS GONZALEZ, BEATRIZ ADRIANA GUTIERREZ GONZALEZ e IROLDO ACUE SILVA, para que designen nuevo apoderado que represente sus intereses y los de sus hijos menores de edad dentro del proceso, dada la aceptación de renuncia de su anterior abogada Dra. NORELY YANETH SANDOVAL LUCUMI.

NOVENO: Informar a las partes y sujetos procesales, que el expediente digital se encuentra a su disposición en el siguiente enlace

19001333300920160038800

DECIMO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72be2bd01484d141e8960cf02c51719d43d9a4aa4d5c2f3af44678edc90ac6d8**
Documento generado en 04/08/2023 01:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00462-00
Demandante:	ADRIANA MARIA CARABALI CAICEDO
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. NORTE 3 PUERTO TEJADA Y OTROS.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 877

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar los escritos de apelación presentados por la parte demandada y los llamados en garantía, en contra de la sentencia No. 091 del 30 de junio de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada y los llamados en garantía, en contra de la sentencia No. 091 del 30 de junio de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0542ba284112b4708779842de788a2c94597afdd141e3547cc1851cae658ff20**

Documento generado en 04/08/2023 01:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00124-00
Accionante:	LUCY MARIA REBOLLEDO DE HOYOS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA Y OTRO
Medio deControl:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 895

Conforme lo dispuesto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A del C.P.C.A.C.A, se procede a decidir lo pertinente a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Mediante auto interlocutorio N°240 del 15 de febrero de 2021 (archivo 17, 07 E.D.), se vinculó al proceso a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, surtiéndose el trámite de notificación personal mediante mensaje de datos remitido el día 15 de febrero de 2021, sin pronunciamiento de la entidad vinculada.

Por su parte, el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura, presentó contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal y no formuló excepciones previas, y ante el requerimiento efectuado por el Despacho aportó el expediente administrativo (archivo 25 ED).

En consecuencia, considera el Despacho que las pruebas recaudadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, máxime cuando el Despacho en oportunidades anteriores ha fallado procesos similares sin necesidad del decreto de pruebas diferentes al expediente administrativo.

Al estar configuradas las circunstancias previstas en el numeral 1°, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, se procede a correr traslado de alegatos

por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º del artículo 42 ibidem, se fija el litigio de la siguiente manera:

Determinar si el acto administrativo N° 4.8.2.3.4.9.8, expedido el 19 de noviembre de 2017 proferido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, mediante el cual se niega la inscripción en el escalafón docente y nivelación salarial a la señora LUCY MARIA REBOLLEDO, se ajusta a derecho o si por el contrario el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad por las causas alegadas en el escrito de la demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: Determinar si el acto administrativo N° 4.8.2.3.4.9.8, expedido el 19 de noviembre de 2017 proferido por la Secretaría de Educación del Departamento, mediante el cual se niega la inscripción en el escalafón docente y nivelación salarial por título acreditado de la señora LUCY MARIA REBOLLEDO, se ajusta a derecho o si por el contrario el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad por las causas alegadas en el escrito de la demanda.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada Dra. MARIA XIMENA RADA BUCHELI, identificada con cédula de ciudadanía Nº 34.561.983 de Popayán - C., y Tarjeta Profesional 72.678 del Consejo Superior de la Judicatura, correo, maxirada@yahoo.com, como apoderada de DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, en los términos y para los fines del poder que le fue otorgado y poner en conocimiento de la entidad. (Archivo 09 fl 09 E.D.).

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA HELENA OCAMPO MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía N°34.555.636 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional N° 83.367 del C. S. de la J., para que represente los intereses del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente para notificaciones judiciales.

palaciosjhonny@hotmail.com
notificaciones@cauca.gov.co
juridica.educacion@cauca.gov.co
maelenaocama@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
maxirada@yahoo.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3686db82e660364bcab7b3e181b62b20d5aba736968fe90e34fec5d318832d57**

Documento generado en 04/08/2023 01:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00225-00
Demandante:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E.
Demandado:	HERIBERTO CAMACHO VEGA
M. de Control:	REPETICIÓN

Auto No. 878

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 088 del 27 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 088 del 27 de junio de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116a65c798fec7a07bbec2128630bdb6dcbb7face74b364f41988af1ddf41c5c**

Documento generado en 04/08/2023 01:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**19001-3333-009-2019-00246-00**
Actor:	**NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO Y OTROS**
Demandado:	**MUNICIPIO DE POPAYAN y SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS - MOVILIDAD FUTURA S.A.S.**
M. Control:	**REPARACION DIRECTA**

Auto No. 892

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial, al revisar las intervenciones de las entidades demandadas se observa que no presentaron excepciones previas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 04 de octubre de 2023 a las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

-Reconocer personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ COREA identificado con cédula de ciudadanía No.12.264.119 y portador de la tarjeta profesional No. 120.678 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Sistema Estratégico De Transporte Público de Pasajeros de Popayán Movilidad Futura S.A.S., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 6 – archivo 08 del E.D.

--Reconocer personería para actuar a la abogada DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No.34.319.760 y portadora de la tarjeta profesional No.168.611 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Municipio de Popayán., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 – archivo 01 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c440a50ae9d4f9d09baf2b024a558d5b2966c8dfc6981f06762a1213a4a316**

Documento generado en 04/08/2023 01:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00260-00
Demandante:	OSCAR OSWALDO URRUTIA MUELAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DESAJ y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 879

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar los escritos de apelación presentados por la parte demandada y demandante, en contra de la sentencia No. 084 del 26 de junio de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por las partes, en contra de la sentencia No. 084 del 26 de junio de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575a6b0a07400c77f134c59c238b71beebfe8411327803a1cad919a8c392af73**

Documento generado en 04/08/2023 01:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00066-00
Demandante:	ANDERSON CRUZ OROZCO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 880

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 089 del 28 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 089 del 28 de junio de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b075c006c0af0587616519cafc4b260f04dedf1fcc39cf6a47ca8167f15881f**

Documento generado en 04/08/2023 01:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00093-00
Demandante:	CLARIBEL CAICEDO
Demandado:	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 884

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto No. 629 del 14 de junio de 2023, mediante el cual se declaró probada de manera oficiosa la excepción de falta de agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en vía administrativa para la procedencia de la acción y se dio por terminado el proceso.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista realizada el 21 de julio de 2023, quien mediante memorial del 26 de julio de la presente anualidad se pronunció al respecto.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 244 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra del auto No. 629 del 14 de junio de 2023, según lo expuesto**.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cad680b05ec476d55baa20ba891e4b5dac872b0db26ee21e355e41120dbf07e**

Documento generado en 04/08/2023 01:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00154-00
Demandante:	MARINA NAVARRO PLAZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 881

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para resolver lo pertinente sobre el recurso de Apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia No. 090 del 29 de junio de 2023, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (Archivo 33).

I. ANTECEDENTES

Respecto de la procedencia del recurso de apelación el artículo 243 del CPACA dispone:

> "**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
> *(…)*
> **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
>
> **PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.
>
> **PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.
>
> La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
>
> **PARÁGRAFO 4o.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral."

La sentencia No. 090 del 29 de junio de 2023, fue notificada electrónicamente el día 04 de julio de 2023, cumpliéndose todas las formalidades consagradas en el artículo 203 del CPACA.

En relación con la oportunidad procesal para interponer el recurso, es necesario traer a colación el contenido del artículo 247 del CPACA, que establece:

> **"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
>
> 3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el artículo 205 del CPACA, toda vez que la providencia fue notificada por medios electrónicos y por lo tanto el término anterior sólo comenzará a contabilizarse después de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, así:

> **"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
>
> 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
>
> 2. **La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**
>
> Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.
>
> De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Conforme lo anterior, la sentencia No. 090 del 29 de junio de 2023 se notificó electrónicamente el día **04 de julio de 2023** (Archivo 34)**,** por lo tanto el plazo para presentar el recurso empezó a contabilizarse a partir del **miércoles 05 hasta el viernes 21** del mismo mes y año.

Por su parte, el recurso formulado se radicó por medios electrónicos el **28 de julio de 2023** (Archivo 35)**,** es decir de manera extemporánea, por tanto no es procedente impartirle el trámite respectivo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia No. 090 del 29 de junio de

2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757020dd5d759be2ff7196a10166b2a7e44cc58e3748a5b9b29fa91e98f5201a**
Documento generado en 04/08/2023 01:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00155-00
Demandante:	LEIDY BERRIO MEDINA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 882

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 094 del 30 de junio de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 094 del 30 de junio de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36638e3499fab60f49b8fa8a7db8abf2bd84cd9f18b8a9f508470188a06d81c6**

Documento generado en 04/08/2023 01:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**19001-3333-009-2020-00159-00 acumulado con 19001-3333-009-2020-00190-00**
Actor:	**YILMAR IBARRA CAICEDO Y OTROS** **JOHN ANUAR DELGADO SINISTERRA Y OTROS**
Demandado:	**NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
M. Control:	**REPARACION DIRECTA**

Auto No. 887

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial, al revisar las intervenciones de las entidades demandadas se observa que no presentaron excepciones previas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 04 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

-Reconocer personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.292 y portadora de la tarjeta profesional No. 223.406 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Dirección de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 22 – archivo 11 del E.D. (2020-159) y folio 23 – archivo 08 ED. (2020-190)

-Reconocer personería para actuar a la abogada AMPARO JIMENEZ MAMIAN,

identificada con cédula de ciudadanía No. 25.482.001 y portadora de la tarjeta profesional No. 125.839 del C. S. de la J. y al abogado ALBERTO MUÑOZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.483 y portador de la tarjeta profesional No. 99.529 del C. S. de la J para que representen a la parte demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 4 – archivo 19 del E.D (2020-159) y folio 59 archivo 07 ED (2020-190), respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3efbd0bcd1636528a72e05243b3ab65b7809f34d0e7c4eca2028e93727add11**
Documento generado en 04/08/2023 01:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00179-00
Demandante:	GERMAN GARCIA REYES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DESAJ - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 883

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 086 del 26 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 086 del 26 de junio de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813fcf98af0f366e27f7dc632fa59810546c86d1d1b11ce387940dcbe34aac82**

Documento generado en 04/08/2023 01:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00009-00
Demandante:	SEGUNDO CARLOS CORDOBA GUERRERO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 885

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 053 del 27 de abril de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el 30 de junio de 2023.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 053 del 27 de abril de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb705fb2a12014a00ed31cd683516a0b4f2dfccd99732c8da4f2bee0221b08e**

Documento generado en 04/08/2023 01:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**19001-3333-009-2021-00049-00**
Actor:	**RUBER HERNEY TROCHEZ PATIÑO Y OTROS**
Demandado:	**UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y OTROS**
M. Control:	**REPARACION DIRECTA**

Auto No. 898

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para establecer lo pertinente sobre el impulso procesal del medio de control.

Revisadas las intervenciones de la parte accionada y los llamados en garantía, se tiene que formularon las siguientes excepciones:

OCCIVILES SA: ausencia de daño antijurídico; cumplimiento de los protocolos de seguridad por parte de OCCIVILES S.A.; ausencia de relación jurídica entre OCCIVILES S.A. y el señor RÚBER TRÓCHEZ; responsabilidad de DFM COLOMBIA y exoneración de responsabilidad de OCCIVILES S.A y la estimación infundada de perjuicios materiales e inmateriales (archivo 12 Cdno Principal)

UNIVERSIDAD DEL CAUCA: falta de jurisdicción y competencia; falta de legitimación en la causa por pasiva; causal de exoneración de responsabilidad hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima y la innominada o genérica (archivo 13, Cdno Principal).

CARGAS Y ALTURAS DFM: falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de nexo causal; inexistencia de criterios de imputación de responsabilidad y la genérica (archivo 14, Cdno Principal)

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA, en calidad de llamado en garantía de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA: en relación con el llamamiento en garantía: inadecuada tasación del daño moral y daño a la salud; objeto y alcance de la cobertura de responsabilidad civil patronal – valor asegurado y deducible; el amparo de responsabilidad civil patronal opera en exceso de las prestaciones previstas en las disposiciones laborales; ausencia de cobertura de accidente de trabajo y/o indemnización del art. 216 del C.S.T. y la genérica (archivo 03, Cdno Llamamiento)

Respecto al **CONSORCIO GOMEZ ACOSTA**, se tiene que mediante auto 531 de 18 de abril de 2022, se declaró extemporánea la contestación de la demanda y por ende el llamamiento formulado por aquel en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. - CONFIANZA (archivo 16, Cdno Principal).

Igualmente, se deja constancia que pese a ser debidamente notificados, el **CONSORCIO CECUN 2016** y el señor **GUSTAVO ADOLFO ALEGRIA HURTADO**, no contestaron la demanda.

Ahora bien, respecto de la excepción por falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, considera el Despacho que la misma debe diferirse hasta que se dicte sentencia de fondo, en tanto la misma se refiere a la legitimación material, por lo que se requiere contar las pruebas que permitan resolver sobre la imputación de la responsabilidad.

Es necesario pronunciarse también sobre la excepción de falta de jurisdicción y competencia, formulada por el ente universitario, en la cual se alega que dicha entidad solo tuvo vínculo contractual directo con el CONSORCIO CECUN 2016, quien a su vez contrató a la empresa OCCIVILES S.A., sub - contratante del CONSORCIO GOMEZ ACOSTA, quien en ultimas sería el directo responsable del presunto daño causado al afectado directo en tanto fue quien lo contrató de manera directa.

Sin embargo, es la propia entidad quien resalta que si bien la vinculación contractual descrita, estaba prohibida de a acuerdo con lo estipulado en la cláusula sexta del contrato de obra 2.5.31.4/095 de 2016, eventualmente aquella podía ser autorizada de manera expresa por la Universidad y este aspecto no se encuentra acreditado hasta esta etapa.

En consecuencia, estima el Despacho que hasta no se recauden las pruebas necesarias, para definir la excepción o en todo caso la controversia, esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se diferirá su resolución hasta tanto se cuente con los medios probatorios pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda y sin otros trámites pendientes, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante decisión del 30 de marzo de 2023, dispuso confirmar el Auto No. 531 del 18 de abril de 2022, que declaró extemporánea la contestación presentada por el Consorcio Gómez Acosta y se rechazó el llamamiento en garantía por él formulado.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de falta de jurisdicción y competencia, así como las demás formuladas por la parte accionada y los llamados en garantía, hasta el momento de proferir sentencia de mérito en el presente asunto o en su defecto hasta que se cuente con los elementos de juicio que permitan decidir sobre las mismas.

TERCERO: **FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **viernes 18 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

CUARTO: Informar a las partes y sujetos procesales, que el expediente digital se encuentra a su disposición en el siguiente enlace

19001333300920210004900

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773be1dfee875f00df7f3c0624714a8743d0258d512467a5761ec1d4a1f206bf**
Documento generado en 04/08/2023 01:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00066-00
Demandante:	MILVA MONDRAGON FERNANDEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 886

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia No. 047 del 18 de abril de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 047 del 18 de abril de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74a05fbbd28fe95214ebbc8b77d51df5ad629e28f0ce81d3011682fec57389c**

Documento generado en 04/08/2023 01:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y O
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

AUTO No. 897

El 16 de mayo de 2023, a través de Auto N° 521 se dispuso continuar con la audiencia de pruebas para el 15 de agosto de 2022 a las 8:30 am, a efectos de recaudar la prueba documental faltante y recepcionar los testimonios de los señores OSCAR SANCHEZ MICOLTA y JOSE ALIRIO DAZA OCAMPO, solicitados por la parte actora.

Atendiendo la necesidad de ajuste de la agenda del Despacho, debe reprogramarse la diligencia.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de pruebas, fijándose como conforme lo expuesto.

SEGUNDO: FIJESE como nueva fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas, el 18 de agosto de 2023 a las 8:30 am, de manera virtual.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23848fd6a4228bfa73dbc4aa023efb246d0d5595711dbd33ade5c24e37d72e2**

Documento generado en 04/08/2023 01:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**19001-3333-009-2021-00181-00**
Actor:	**JULIO CESAR CUARAN CASTRO Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.**
M. Control:	**REPARACION DIRECTA**

Auto No. 891

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial, al revisar las intervenciones de las entidades demandadas se observa que no presentaron excepciones previas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 23 de agosto de 2023 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

-Reconocer personería para actuar a la abogada YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.597.080 y portadora de la tarjeta profesional No. 198.895 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 21 – archivo 15 del E.D.

-Reconocer personería para actuar a la abogada BLANCA VIVIANA CEPEDA PARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.414 y portadora de la tarjeta profesional No.196.706 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 17 – archivo 17 del E.D.

-Reconocer personería para actuar al abogado IVAN RESID JIMENEZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.187.954 y portador de la tarjeta profesional No.251.400 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Ejercito Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 2 – archivo 24 del E.D.

-Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALBERTO MUÑOZ BOTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.483 y portador de la tarjeta profesional No. 99.529 del C. S. de la J quien fungía como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

-Aceptar la renuncia presentada por la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía N°34.327.580 y portadora de la tarjeta profesional N°151.833 del C. S. de la J quien fungía como apoderada del Ejercito Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55313e9cb327beadd2dee469641ccf10e2607b9d1bd844495e3c35382ae394c**
Documento generado en 04/08/2023 01:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00204-00
Demandante:	JUAN CARLOS CIFUENTES CAYCEDO
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 894

Encontrándose el asunto a Despacho para fallo, se advierte la necesidad de decretar algunas pruebas de oficio con fundamento en el artículo 212 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Oficiar a La Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que remita copia del expediente administrativo y prestacional del señor Juan Carlos Cifuentes Caycedo identificado con cédula de ciudadanía N°93.206.290, específicamente los desprendibles de pago correspondientes a las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 a efecto de que el Despacho pueda adoptar una decisión de fondo, frente al caso en concreto

Conceder el término de cinco (05) días para remitir lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1b03aa494cb4232fa66a609acc78492df8c8f86a9bc03bfa9a0ee5edd0d4bc**

Documento generado en 04/08/2023 01:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**19001-33-33-009-2022-00035-00**
Accionante:	**EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO Y OTROS**
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC**
Medio Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto N° 899

En audiencia inicial celebrada el día 06 de julio de 2023 a las 11:20 a.m., se dispuso fijar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el **día 23 de agosto de 2023 a las 10:30 am**, a través de medios virtuales.

Sin embargo, se advierte un cruce de audiencias programadas, por lo que se procede a reprogramar la audiencia de pruebas señalada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE**:

PRIMERO: Reprogramar, la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, para el día el día **24 de agosto de 2023 a las 02:00 p.m.**, la cual se realizará manera virtual

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes de la reprogramación de audiencia, a fin de que adopten las gestiones necesarias para recaudar las pruebas decretadas, y convoquen a los testigos de manera oportuna

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a69b7165501921fd0b50d7e84de59f7dd9353ca1930f8100d00efeb63ebff8d**
Documento generado en 04/08/2023 01:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00017-00
Demandante:	SULMA ENITH CARABALÍ VELASCO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL - GOBERNACIÓN DEL CAUCA - ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUAREZ (CAUCA)
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO No. 889

Pasa el Despacho el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación formulado por la parte actora (archivo 07), en contra el auto No. 634 del 14 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda (archivo 06).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 366 del 11 de abril de 2023, notificado en estado 015 del 12 de abril de 2023 (archivos 03 y 04) se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por cuanto no se habían incorporado los documentos indicados como anexos de la demanda, y la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial, que era necesaria para determinar la caducidad del presente asunto.

Por medio de memorial allegado al despacho el día 24 de abril de 2023 (archivo 05), el apoderado de la parte demandante allegó la corrección de la demanda, pero omitió remitir la constancia de conciliación prejudicial, razón por la cual, se rechazó la demanda mediante auto No. 634 del 14 de junio de 2023 (archivo 06).

Finalmente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto No. 634 del 14 de junio de 2023, y aportó como anexo la constancia de conciliación prejudicial (archivo 07)

Pese a que el actor no corrigió en debida forma la demanda dentro de la oportunidad procesal establecida, advierte el Despacho que como anexo al recurso formulado, se aporta finalmente la constancia de conciliación prejudicial , corrigiendo de esta manera el yerro inicialmente advertido, de igual forma, observa el Despacho que la parte actora presentó de manera oportuna el medio de control.

En ese contexto es menester revocar la decisión mediante la cual se rechazó la demanda y en su lugar admitir el presente medio de control, dando aplicación a relevantes principios de la administración de justicia como son como el acceso a la misma y la primacía de la realidad sobre las formas.

Por expuesto, **se RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 634 del 14 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control, formulada por **SULMA ENITH CARABALÍ VELASCO Y OTROS,** en contra de la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE SUAREZ –CAUCA.**

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE SUAREZ –CAUCA** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Articulo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN SEBASTIAN LEÓN RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 1.107.101.861 de Cali (Valle), y T.P. No. 335.281 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

OCTAVO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital indicado en el expediente para tal efecto: Gruposocietas@gmail.com; juanleonramirez.1@gmail.com.

NOVENO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite del medio de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925025921952252aa39915e85ca628e97e0cb582997a166e26e5b49679bbc6b3**
Documento generado en 04/08/2023 01:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000072-00.
Demandante:	MARIA ROSA SANCHEZ MORERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - y otros
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 863

La señora **MARIA ROSA SANCHEZ MORERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.327.210, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - y otros,** a fin de que se declare la nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO configurado el día 5 de marzo de 2023, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 2 de diciembre de 2022, donde se solicitó el reconocimiento y pago la SANCION MORATORIA por el pago inoportuno de sus cesantías.

Mediante auto No. 805 del 19 de julio de 2023 se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por cuanto el poder especial otorgado al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ no cumplía con los presupuestos necesarios conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA, concordado con el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por medio de memorial allegado al despacho el día 25 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante corrigió la demanda en debida forma. En

concordancia con lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control, formulada por **MARIA ROSA SANCHEZ MORERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA).**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Articulo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 de Bogotá y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: rosmor55@hotmail.com; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notjudicialprotjucol@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d025661cec199b1e2ac05380216909937dff3e22e29c6f328aadc9e736f29944**

Documento generado en 04/08/2023 01:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00080-00
Ejecutante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.
Ejecutado:	INDUSTRIAS RIVMA S.A.S.
M. Control:	EJECUTIVO

Auto No. 876

Procede el Despacho a considerar la solicitud elevada por la parte ejecutante, en relación con el decreto de medidas previas, así:

"***PRIMERO: EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DINEROS*** *depositados o que se llegaren a depositar en la cuenta de ahorros No. 76400002355 de BANCOLOMBIA, a nombre de INDUSTRIAS RIVMA S.A.S., sociedad identificada ante la Administración de Impuestos Nacionales con el NIT No. 900589821-3. En consecuencia, sírvase librar oficio correspondiente en dichos términos a la respectiva entidad financiera.*

SEGUNDO: EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DINEROS *depositados o que se llegaren a depositar en las siguientes Entidades Bancarias: BBVA (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria),* ***BANCO CAJA SOCIAL, CITYBANK, CORPOBANCA, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE,*** *a nombre de INDUSTRIAS RIVMA S.A.S., sociedad identificada ante la Administración de Impuestos Nacionales con el NIT No. 900589821-3, o el* ***EMBARGO Y SECUESTRO*** *de cualquier otro producto financiera (Cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT S, cuenta simplificada NEQUI, etc.) que tenga o llegase a tener la demandada en dichas Entidades. En consecuencia, sírvase librar los oficios correspondientes en dichos términos a las respectivas entidades financieras.*

TERCERO: EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO *a nombre de INDUSTRIAS RIVMA S.A.S. sociedad identificada ante la Administración de Impuestos Nacionales con el NIT No. 900589821-3; con Matricula No. 158850, ubicado en la Carrera 8 No. 26B Norte – 50 Portales del Norte de la ciudad de Popayán (Cauca). En consecuencia, sírvase librar el oficio correspondiente en dichos términos a la cámara de comercio o entidad respectiva.*

CUARTO: EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA AGENCIA *a nombre de INDUSTRIAS RIVMA S.A.S. sociedad identificada ante la Administración de Impuestos Nacionales con el NIT No. 900589821-3; con Matricula No. 175711, ubicado en la Carrera 20 No. 22bis – 48 Avenida Santander – Aquine I del Municipio de Pasto (Nariño). En consecuencia, sírvase librar el oficio correspondiente en dichos términos a la cámara de comercio o entidad respectiva.*

Los anteriores bienes los denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado, quedando atenta a lo dispuesto por el Despacho de ordenarse algún tipo de caución u otra medida" (archivo 01 C. Medida Cautelar)

Para resolver, **SE CONSIDERA;**

El artículo 599 del CGP, establece, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el artículo 593 ibidem, dispone lo siguiente, sobre los embargos:

> *"1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*
>
> *Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.*
>
> *(…)*
>
> *3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.*
>
> *(…)*
>
> *10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4,* ***debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)****. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." (Resaltado fuera de texto)*

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre algunos bienes; a saber:

> *"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social;2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de*

crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios; 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales; 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados; 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios; 8. Los uniformes y equipos de los militares; 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos; 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano; 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor; 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez; 13. Los derechos personalísimos e intransferibles; 14. Los derechos de uso y habitación; 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título; y, 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales". (Subrayado fuera de texto)

Así pues, en principio la prosperidad de la petición de embargo, se sujeta a que la medida cautelar, no recaiga sobre los bienes en listados en la disposición legal.

Igualmente es necesario traer a colación la disposición contenida en el artículo 83 del C.G.P., que respecto de la medida cautelar que se solicita en la demanda, enuncia requisitos adicionales, entre ellos:

"ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES

(…)

En las demandas en que se pidan medidas cautelares ***se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas****, así como el lugar donde se encuentran.* (Negrilla fuera del texto)

Bajo normativo deben analizarse las solicitudes de la parte ejecutante.

- **Frente al embargo de dineros.**

Se tiene que en el *sub lite,* el fundamento del derecho de acción se ubica en la falta de pago de la suma de dinero acordada y consignada en el Acta de Liquidación por mutuo acuerdo del Contrato No. 156 de 2022, celebrado entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E. y la INDUSTRIA RIVMA S.A.S., la cual se suscribió en la audiencia de declaración de incumplimiento del acuerdo de voluntades llevada a cabo el 1° de febrero de 2023.

Revisada la petición a la luz de la norma se advierte que la parte ejecutante cumple con los requisitos legales, toda vez que se determina:

Como bienes objeto de las medidas de embargo:

- Los dineros depositados o que se llegaren a depositar en la cuenta de ahorros No. 76400002355 de BANCOLOMBIA, a nombre de INDUSTRIAS RIVMA S.A.S., sociedad identificada ante la Administración de Impuestos Nacionales con el NIT No. 900589821-3.

- Los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las siguientes Entidades Bancarias: BBVA (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria), **BANCO CAJA SOCIAL, CITYBANK, CORPOBANCA, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE,** a nombre de INDUSTRIAS RIVMA S.A.S., sociedad identificada ante la Administración de Impuestos Nacionales con el NIT No. 900589821-3, o el **EMBARGO Y SECUESTRO** de cualquier otro producto financiera (Cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT´S, cuenta simplificada NEQUI, etc.) que tenga o llegase a tener la demandada en dichas Entidades.

En consecuencia, insoluto el faltante de la obligación, es procedente solicitar medidas de embargo para asegurar la satisfacción efectiva y plena de la obligación al cobro. Advirtiendo en todo caso a las entidades financieras de las excepciones de inembargabilidad que podrían impedir la anotación de la medida.

En todo caso, deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

- **Frente al embargo del establecimiento de comercio y la agencia.**

Advierte el Juzgado que en la solicitud se identifican los datos precisos de identificación del bien, en este caso, **la dirección y el número de matrícula mercantil**, a saber:

(i) Del establecimiento de comercio a nombre de INDUSTRIAS RIVMA S.A.S., identificada con el NIT No. 900589821-3; con Matricula No. 158850, ubicado en la Carrera 8 No. 26B Norte – 50 Portales del Norte de la ciudad de Popayán (Cauca) y

(ii) La agencia a nombre de INDUSTRIAS RIVMA S.A.S., identificada con el NIT No. 900589821-3; con Matricula No. 175711, ubicado en la Carrera 20 No. 22bis – 48 Avenida Santander – Aquine I del Municipio de Pasto (Nariño).

Por lo anterior, procede ordenar la inscripción de la medida en el certificado de cámara de comercio, con la salvedad de que la misma procede siembre que aquellos pertenezcan a la sociedad afectada con la medida. De ser así lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al Juzgado.

Se advertirá igualmente, que si el bien no pertenece a la sociedad afectada, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

- **El límite de la medida de embargo de dineros**

Atendiendo la liquidación del crédito efectuada por este Despacho, lo cierto es que, adecuada en los términos del artículo 593 numeral 10°, concordado con el articulo 599 inc. 3° del CGP, será el valor sobre el cual se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Despacho tendrá en cuenta el valor del crédito insoluto, más un cincuenta por ciento (50%)[1]. así:

Capital	$321.895.000
50%	$160.947.500

[1] Artículo 593 numeral 10º, concordado con el Articulo 599 inc. 3º del CGP.

Total monto de embargo	**$482.842.500**

Conforme las disposiciones consagradas en el artículo 111 del Código General del Proceso[2] y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020[3], las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias y a la Cámara de Comercio del Cauca, se realizarán vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

Por lo anterior, **SE DISPONE**:

PRIMERO: **DECRETAR** los siguientes embargos y retenciones:

- De las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en la cuenta de ahorros No. 76400002355 de BANCOLOMBIA, a nombre de INDUSTRIAS RIVMA S.A.S., sociedad identificada con el NIT No. 900589821-3.

- De las sumas dineros depositados o que se llegaren a depositar en las siguientes Entidades Bancarias: BBVA (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria), **BANCO CAJA SOCIAL, CITYBANK, CORPOBANCA, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE,** a nombre de INDUSTRIAS RIVMA S.A.S., sociedad identificada con el NIT No. 900589821-3, o el **EMBARGO Y SECUESTRO** de cualquier otro producto financiera (Cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT´S, cuenta simplificada NEQUI, etc.) que tenga o llegase a tener la demandada en dichas Entidades.

La anterior medida queda limitada al monto equivalente a **CUATROCIENTOS OCHETA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($482.842.500)**

Para proceder con la anotación de la medida, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros no se encuentren afectados de por medidas de inembargabilidad.

En todo caso, las entidades financieras deberán soportar por escrito su respuesta, especialmente cuando consideren abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades bancarias oficiadas que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo de acuerdo a las excepciones de inembargabilidad previstas por el artículo 594 del C.G.P.

---

[2] **Artículo 111. *Comunicaciones*.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos…El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

[3] Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: COMUNÍCAR la anterior decisión a las entidades bancarias, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar de manera inmediata a órdenes del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 190012045009, los valores retenidos en caso de resultar favorable la medida, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (Artículo 593 # 10 C.G.P.). Líbrese los oficios correspondientes vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la medida cautelar de embargo, para que la Cámara de Comercio del Cauca, tome nota de la misma en relación con los siguientes bienes

(i) Frente al establecimiento de comercio a nombre de INDUSTRIAS RIVMA S.A.S., identificada con el NIT No. 900589821-3; con Matricula No. 158850, ubicado en la Carrera 8 No. 26B Norte – 50 Portales del Norte de la ciudad de Popayán (Cauca) y

(ii) Frente a la agencia a nombre de INDUSTRIAS RIVMA S.A.S., identificada con el NIT No. 900589821-3; con Matricula No. 175711, ubicado en la Carrera 20 No. 22bis – 48 Avenida Santander – Aquine I del Municipio de Pasto (Nariño).

Se advierte en todo caso a la entidad que debe realizar el registro, que el mismo procede siembre que los bienes enunciados pertenezcan a la sociedad afectada con la medida. De ser así lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante HOSPITAL UNIVERSARIO SAN JOSE DE POPAYAN, un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible.

Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al Juzgado.

Igualmente, se previene a la Cámara de Comercio del Cauca, que si el bien no pertenece a la sociedad afectada, se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al Juzgado; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7914efc50a8b50dae6f2e0a4842ce7d826400a41d48bf9ac57641789c5d4d19f**

Documento generado en 04/08/2023 01:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00080-00
Ejecutante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.
Ejecutado:	INDUSTRIAS RIVMA S.A.S.
M. Control:	EJECUTIVO

Auto No. 875

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E., por intermedio de apoderada judicial, pretende el cobro ejecutivo de la obligación monetaria contenida en el Acta de Liquidación, suscrita por mutuo acuerdo, del Contrato No. 156 de 2022 del 1 de febrero de 2023.

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 4° de artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que, si se trata de ejecutivos originados en contratos estatales, será competente el Juez del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Revisado el contenido del Contrato No. 156 de 2022, se tiene que la cláusula décima sexta, señala que el lugar de ejecución es la ciudad de Popayán en la sede del Hospital Universitario San José (fl. 30, archivo 01, Carpeta PruebasAnexosDemanda). En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto radica en este Juzgado.

II. Título Ejecutivo

En el caso concreto, al líbelo introductorio se anexaron los siguientes documentos (Carpeta PruebasAnexosDemanda):

- Contrato de compraventa número 156 de 2022 celebrado entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO e INDUSTRIAS RIVMA S.A.S. (fl. 16 a 31)
- Los Otrosí números 01 y 02, mediante los cuales se adicionó el plazo del contrato de compraventa No. 156 de 2022 (fl. 32 a 39)
- Detalle de pagos realizados por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO en favor de INDUSTRIAS RIVMAS.A.S. (fl. 40 y 42)
- Acta de liquidación por mutuo acuerdo del contrato de compraventa

número 156 de 2022 celebrado entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO e INDUSTRIAS RIVMA S.A.S., que data del 17 de febrero de 2023 (fl. 43 a 46)

- Requerimiento del pago del acuerdo plasmado en el acta liquidación contrato de compraventa 156-2022, con fecha del 07 de marzo de 2023 (fl. 47)

Con todo, es importante mencionar, a efectos de establecer el anexo contentivo del título ejecutivo, que cuando el origen del proceso de cobro forzoso es el contrato estatal, siempre que el acta de liquidación se logre suscribir dentro del término para tal finalidad, por si sola constituye el soporte de la obligación, justamente por la naturaleza jurídica de la que está revestido este acuerdo de los contratantes[1]. En consecuencia, si bien los mencionados anexos otorgan al juez ejecutor el contexto de la obligación, resulta suficiente contar con el acta de liquidación de mutuo acuerdo, pues en ella está contenido unívocamente la obligación.

III. Caducidad del proceso ejecutivo

Según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2°, literal k) C.P.A.C.A., cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, el término para promover la demanda será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; en consecuencia, descendiendo al caso concreto, se reitera que la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra de INDUSTRIAS RIVMA S.A.S., con base en el acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa número 156 de 2022, la cual fue suscrita entre las partes el 17 de febrero de 2023.

Ahora bien, según la norma indicada, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir, desde el día siguiente al plazo otorgado para el pago en el acta de liquidación suscrita por mutuo acuerdo.

Al respecto se tiene que en el numeral tercero del acuerdo liquidatorio se establece que la suma pactada como valor a cancelar, era pagadera el día 15 de febrero de 2023 (fl. 46). Siendo así la parte ejecutante cuenta con plazo para impetrar la demanda hasta el 16 de febrero de 2028 y al haberla formulado el 08 de mayo de 2023, huelga concluir que se presentó dentro del plazo legal para el efecto.

IV. Integración de la parte ejecutada.

Se tendrá como parte ejecutada a la sociedad por acciones simplificada RIVMA S.A.S., por ser quien está obligada al cumplimiento del acuerdo

[1] Ver también por ejemplo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de julio de 2008, expediente 23363, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. - *"Al respecto, **debe recordarse que el acto de liquidación es la terminación auténtica de la relación contractual, la expresión final de la autonomía de la voluntad de las partes que bien pueden disponer de sus derechos y obligaciones**; se trata entonces de un balance de las cuentas pendientes entre las partes, quienes acogen de manera conjunta las determinaciones allí establecidas, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional, **lo cual indica que las obligaciones contenidas en ella son vinculantes para quienes la suscriben.** Teniendo esta clase de acuerdos una naturaleza negocial, las disposiciones allí acogida constituyen ley para las partes, en aplicación del principio pacta sun servanda, de manera que **las obligaciones recogidas son susceptibles de ejecución,** salvo que se declarare la nulidad del acuerdo (…)"* (negrilla del Despacho).

plasmado en el acta de liquidación de mutuo acuerdo que data del 17 de febrero de 2023.

V. Ejecutividad del Título.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectosno contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que el acta de liquidación de un contrato, el cual se constituye en objeto de recaudo en el presente asunto es un título ejecutivo susceptibles de cobro forzado ante esta jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; en el *sub lite* se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos toda vez que las partes en uso de sus facultades y en ejercicio de su autonomía negocial, definieron la resolución del contrato – créditos y deuda o saldos recíprocos -, sin dejar reparo o salvedad al respecto y es a través del presente proceso que se pretende el cumplimiento forzoso de las obligaciones pactadas. En tal sentido, se dejó constancia clara y expresa en cuanto al valor a cancelar por parte de la ejecutada el cual corresponde a la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($321.895.000).

Ahora bien, habiéndose pactado que el pago a realizar por parte de la entidad ejecuta, debía satisfacerse el 15 de febrero de 2023, es claro que existe mora en pago y por tanto la obligación podía ejecutarse a partir del día siguiente a dicha data, y al no estar acreditado el pago, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, el **Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la sociedad INDUSTRIAS RIVMA S.A.S y en favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($321.895.000), correspondientes al valor del saldo a cancelar, referido en el acta de liquidación por mutuo acuerdo del contrato de compraventa número 156 de 2022.
- Por los intereses moratorios causados desde el 15 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- Costas y agencias en derecho que se deriven del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la sociedad INDUSTRIAS RIVMA S.A.S, como lo

dispone el inciso el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentrenen su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en supoder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que tratael artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: La sociedad INDUSTRIAS RIVMA S.A.S, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 del CGP.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial o se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio a los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada y al delegado del Ministerio Público (Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), así como los anexos.

La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1º del artículo 442 del CPACA empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

SEPTIMO: COMUNIQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico dispuesto con tal finalidad en la demanda.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.763.369 y portadora de la tarjeta profesional número 296.456 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3442fa01579fe05f15fc1b1cddbc0d325e0076958fef57ffffcbcfddf2764308**
Documento generado en 04/08/2023 01:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000083-00.
Demandante:	NANCY SOLIS CAICEDO
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - Y OTROS
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 864

La señora **NANCY SOLIS CAICEDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.678.20, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y otros,** a fin de que se declare la nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO configurado el día 3 de junio de 2022, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 2 de marzo de 2022, donde se solicitó el reconocimiento y pago la SANCION MORATORIA por pago inoportuno de sus cesantías.

Revisado el libelo de la demanda, el Despacho avizora que, frente a los requisitos exigidos por el CPACA, se presentan defectos formales susceptibles de corrección:

1. 1. El poder especial a través del cual se otorga mandato judicial al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ,** no cumple con los presupuestos conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que precisa lo siguiente:

"**Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación*

judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correoelectrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso; el envío del poder mediante mensaje de datos, que tiene como objetivo acreditar que en realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento.

En ese sentido, si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos.

En pronunciamiento reciente del Consejo de Estado[1], se precisó lo siguiente en relación con el debido otorgamiento de los poderes:

"En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado [V.A.S.M.], como apoderado del señor [J.A.C.M.] dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial (...) luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos. (...)

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto (...) el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020,

[1] Providencia del 20 de agosto de 2021. Radicación número: 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC).

concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía "[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que **(ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En** cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]".

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor [J.A.C.] al abogado [V.A.], como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial. (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado (...)."

Ahora bien, es conveniente resaltar que el envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad que tiene como objetivo acreditar que en la realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento. Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, así:

"(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento".

> Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, "es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. ***Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad***".[2]

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar el otorgamientode dicho poder, mediante mensaje de datos, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de la demandante, o por medio de la nota de presentación personal del mismo.

Con fundamento en lo expuesto, se inadmite la demanda formulada y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la señora **NANCY SOLIS CAICEDO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 34.678.20, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades accionadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA,a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf319f238505f5c8b46429e32d26b0c9a19ec8a518e80fcbdaca317a8c86e2b**

Documento generado en 04/08/2023 01:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00092-00
Demandante:	JHONATAN ANDRES MONSALVE
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 866

El señor **JHONATAN ANDRES MONSALVE,** actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, folio 5), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,** a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la presunta falta de atención medica integral y oportuna ante el padecimiento auditivo disgnosticado el 21 de abril de 2021.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA y las modificaciones de la ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por el señor **JHONATAN ANDRES MONSALVE,** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidades demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto

conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Articulo 175 numeral 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridoslos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ** con Cédula de ciudadanía No. 34.539.70l de Popayán (Cauca) y T.P. No. 72.633 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderesallegados al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: jhonattanamgomez@hotmail.com, chavesmartinez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad2d43819ae6051d0b76398e3d997a9610e6091f47296db1998a2dab81d563c**

Documento generado en 04/08/2023 01:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000093-00.
Demandante:	CARMEN ELVIRA OROZCO DE RUIZ
Demandado:	UNIDAD DE GESTION PENSIONALY PARAFISCALES - UGPP
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 870

La señora **CARMEN ELVIRA OROZCO DE RUIZ**, actuando por conducto de apoderado judicial (Archivo 01, folio 16 - 18), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP,** a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 20521 del 26 de julio de 2002, 780 del 27 de enero de 2003, Y 5833 del 29 de julio de 2004, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, formulada por **CARMEN ELVIRA OROZCO DE RUIZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONALY PARAFISCALES – UGPP.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del

artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Articulo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **ALBIO ORLANDO BAUTISTA MANRIQUE,** identificado con Cédula de Ciudadanía 10.520.618 y T.P. No. 45.550 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin hooverparedes@hotmail.com; pedro.ruizm6467@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934ab10dcba7a1c5cac6b71ef47504bb6ae3255f0bdb8e02f84f5c743d8d4a7f**

Documento generado en 04/08/2023 01:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00095-00
Demandante:	GISELL TATIANA CATUCHE PERAFÁN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – y otro
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 871

Los señores **GISELL TATIANA CATUCHE PERAFÁN Y OTROS,** actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, folio 23 - 32), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE POPAYÁN (CAUCA),** a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados con ocasión de los hechos producidos el día 01 de mayo de 2021, durante el despliegue contra manifestantes y uso de armamento de dotación por parte del ESMAD en el Barrio Cadillal de la ciudad de Popayán (Cauca).

La demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA y las modificaciones de la ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por los señores **GISELL TATIANA CATUCHE PERAFÁN Y OTROS,** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE POPAYÁN (CAUCA).**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente

auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y al MUNICIPIO DE POPAYÁN (CAUCA)** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Articulo 175 numeral 4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA** con Cédula de ciudadanía No. 10.307.502 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 313.611 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo

electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: abogadosorozcomontua@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488a0ac70484f3e407376d0fabc00a232e7a48db7c9c0fa3793da468d0242854**
Documento generado en 04/08/2023 01:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000097-00.
Demandante:	FRED ARTURO BONILLA
Demandado:	MUNICIPIO DE CALOTO (CAUCA)
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 872

El señor **FRED ARTURO BONILLA**, actuando por conducto de apoderado judicial (Archivo 02, folio 19 - 20), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda al **MUNICIPIO DE CALOTO (CAUCA),** a fin que se declare la nulidad del Decreto 0159 del 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento del accionante.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **FRED ARTURO BONILLA** en contra del **MUNICIPIO DE CALOTO (CAUCA).**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE CALOTO (CAUCA)** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se

encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Articulo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO,** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA,** identificada con Cédula de Ciudadanía 34.599.762 y T.P. No. 166.895 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin Fred44bonilla@gmail.com; abogados7625@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3668874094fc35afc26056cdd5de7f2577b65c9096c3b277aaacc12d1e02c67e**

Documento generado en 04/08/2023 01:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000101-00.
Demandante:	VICTOR NARVAEZ PAREDES
Demandado:	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 873

El señor **VICTOR NARVAEZ PAREDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.527.521, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución DESAJBOGCC22-7391 del 25 de agosto de 2022, por medio de la cual se resolvió librar mandamiento de pago contra el accionante.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

- **Análisis del acto demandado**

El artículo 835 del Estatuto Tributario, prevé que el objeto de litigio ante esta jurisdicción se circunscribe a determinados pronunciamientos proferidos dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, en tal sentido consagra la norma, lo siguiente:

> "**ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción." (Subrayado por el Despacho)

En el mismo sentido, el artículo 101 de CPACA reitera los actos que pueden demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

> **"ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de

la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos."

Por su parte, el artículo 169 del CPACA establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Teniendo en cuenta que la Resolución DESAJBOGCC22-7391 del 25 de agosto de 2022 por medio de la cual se libra mandamiento ejecutivo, se considera como un acto de trámite dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo, no se encuentra catalogada dentro de los pronunciamientos que pueden ser demandables ante esta jurisdicción, como quiera que no resuelve las excepciones, no ordena seguir adelante con la ejecución y no liquida el crédito.

Bajo tales circunstancias, el Despacho rechazará de plano la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA No. 3, toda vez que el acto administrativo que se pretende demandar no es susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por cuanto el acto acusado no es susceptible de control judicial.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente providencia a la parte accionante, en el correo electrónico habilitado para tal fin en el expediente.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60629aa6bb7c902d4e72230d15cec3e1f3442e166ff7779d1723a3af5329617**
Documento generado en 04/08/2023 01:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica